

Síntesis del SUP-JIN-138/2025 y acumulado

PROBLEMA JURÍDICO:

En relación con la elección de magistraturas de Circuito del Segundo Circuito Judicial en el Estado de México ¿se acredita alguno de los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de la elección?

HECHOS

1. El 1.o de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de magistraturas de Circuito.

2. El 12 de junio siguiente, el Consejo Local del INE en el Estado de México llevó a cabo el cómputo de entidad federativa de la elección de magistraturas de Circuito.

3. El 16 de junio, el actor, en su calidad de candidato a magistrado de Circuito, promovió dos juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa respecto de la elección de magistraturas de Circuito en el Distrito Judicial 2 del Segundo Circuito Judicial en el Estado de México.

PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

Solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas porque asegura que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley y en otro centro de votación se ejerció coacción sobre el electorado.

Adicionalmente, el actor solicita la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales y violaciones graves, dolosas y determinantes.

Razonamientos:

- La demanda del SUP-JIN-229/2025 se desecha debido a que el actor agotó su derecho de acción con la demanda del SUP-JIN-138/2025.
- Se sobresee parcialmente el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-138/2025, con respecto a la impugnación de la declaratoria de validez de la elección y la solicitud de nulidad de la elección, ya que el acto era inexistente en el momento en que se presentó la demanda.
- Es parcialmente fundado el agravio relativo a la indebida integración de casillas, porque en cuatro centros de votación actuaron como funcionariado personas que no pertenecen a la sección electoral.
- Es ineficaz el agravio relativo a la causal relativa a ejercer violencia física o presión sobre los electores o miembros de la mesa directiva de casilla porque no cumple con la carga de la prueba para acreditar los extremos de la violación.

RESUELVE

Se **acumulan** los juicios.
Se **desecha la demanda** del SUP-JIN-229/2025.
Se **sobresee parcialmente** en el SUP-JIN-138/2025.
Se declara la **nulidad de la votación** de 4 casillas.
Se **modifican los resultados** del cómputo distrital y de entidad federativa correspondientes a la elección de magistraturas de Circuito en el Distrito Judicial 2 del Segundo Circuito Judicial en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-138/2025 Y ACUMULADO

ACTOR: VLADIMIR VEJAR GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ
ZAPATA

COLABORÓ: DAVID OCTAVIO ORBE ARTEAGA

Ciudad de México, a *** de julio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que, en relación con las impugnaciones presentadas por Vladimir Vejar Gómez en contra de la **elección de magistraturas en Materia Administrativa del Distrito Judicial 2 en el Segundo Circuito Judicial en el Estado de México**, se determina: **i) desechar de plano** la demanda que dio origen al Juicio de Inconformidad SUP-JIN-229/2025, debido a la preclusión del derecho de la parte actora para impugnar; **ii) sobreseer parcialmente** en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-138/2025, en lo relativo a la declaración de validez de la elección, ya que era un acto inexistente en el momento en que se presentó la demanda; **iii) anular la votación** recibida en cuatro casillas, porque algunas personas que actuaron como funcionarias no pertenecen a la sección electoral correspondiente; **iv) modificar** los cómputos distritales de los Distritos Electorales Federales 11 y 13 con cabecera en Ecatepec de Morelos, así como el cómputo de entidad federativa de la elección de las magistraturas de Circuito del Distrito Judicial 2 en el Segundo Circuito Judicial del Estado de México, y **v) prevalece la asignación** de la magistratura de Circuito de la elección controvertida que realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. ACUMULACIÓN	6
6. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JIN-229/2025	6
6.1. Preclusión	6
6.2 Marco normativo (preclusión)	6
6.3 Caso concreto	7
7. IMPROCEDENCIA PARCIAL DEL SUP-JIN-138/2025	8
7.1 Inexistencia de la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría	8
7.2 Marco normativo (inexistencia del acto reclamado)	8
7.3 Caso concreto	9
8. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL SUP-JIN-138/2025	11
9. ESTUDIO DE FONDO	13
9.1 Planteamiento del caso y metodología de estudio	13
9.2. Estudio de las causales de nulidad de votación en casilla	15
9.2.1 Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley [artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios]	15
9.2.1.1. Marco jurídico aplicable	15
9.2.1.2 Resumen del agravio	19
9.2.1.3 Decisión de la Sala Superior	19
9.2.1.4 Justificación de la decisión	19
9.2.2. Estudio de la causal relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación [artículo 75, numeral 1, inciso i), de la Ley de Medios]	29
9.2.2.1 Marco jurídico aplicable	29
9.2.2.2 Resumen del agravio	31
9.2.2.3 Decisión de la Sala Superior	32
9.2.2.4 Justificación de la decisión	32
10.EFECTOS	33
11.RESOLUTIVOS	36



GLOSARIO

Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de entidad federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
MDCS:	Mesas Directivas de Casilla Seccionales

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El 12 de junio de 2025¹, el Consejo Local del INE en el Estado de México realizó el cómputo de Circuito Judicial de la elección de magistradas y magistrados de Circuito.
- (2) Respecto de la elección de las magistraturas de Circuito en Materia Administrativa del Distrito Judicial 2 controvertida, el Consejo Local hizo constar que las cuatro candidaturas participantes obtuvieron los resultados siguientes²:

Lugar en la votación	Candidatura	Resultado de la votación	Género
1	MAYRA SANDOVAL MENDOZA	189,294	M
2	MOISES CHILCHOA VÁZQUEZ	169,329	H
3	VLADIMIR VEJAR GÓMEZ	169,242	H
4	ELIZABETH VÁZQUEZ PINEDA	108,751	M

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025.

² Información obtenida de la copia certificada del Acta de Cómputo de Circuito Judicial de la Elección de Magistradas y Magistrados de Circuito que fue remitida por la responsable al rendir el informe circunstanciado de los juicios de inconformidad que se resuelven.

- (3) Inconforme con los resultados precisados, Vladimir Vejar Gómez promovió los presentes juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección en la que participó, en ellos, hace valer causales de nulidad de la votación recibida en casilla y, de forma simultánea, solicita la nulidad de la elección.
- (4) Al respecto, esta Sala Superior analizará, en un primer momento, si los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia y, de ser el caso, se procederá al estudio de fondo respectivo.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, entre otros, los de las magistraturas en Materia Administrativa correspondientes al Distrito Judicial Electoral 2 del Segundo Circuito Judicial.
- (6) **Resultados de los cómputos distritales judiciales.** El 9 de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los cómputos distritales judiciales, entre otros, el correspondiente a la referida elección³.
- (7) **Cómputo de entidad federativa.** El 12 de junio, una vez concluidos los cómputos distritales el Consejo Local realizó el cómputo de la votación obtenida para las elecciones del Segundo Circuito Judicial.
- (8) **Juicios de inconformidad.** Inconforme con los resultados, el 16 de junio, el actor presentó dos demandas de Juicio de Inconformidad para cuestionar los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa.

³ Disponible en: <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/2/distrito-judicial/2/administrativa/candidatos>



3. TRÁMITE

- (9) **Turnos.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes SUP-JIN-138/2025 y SUP-JIN-229/2025, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación y primer requerimiento del SUP-JIN-138/2025.** El 26 de junio, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y requirió al Consejo Local diversa información y documentación electoral necesaria para resolver el juicio.
- (11) El 27 de junio siguiente, el Consejo Local atendió el requerimiento precisado.
- (12) **Segundo requerimiento.** El 3 de julio, el magistrado instructor requirió de nueva cuenta al Consejo Local diversa información y documentación electoral necesaria para resolver el juicio.
- (13) **Integración de constancias, admisión y cierre de instrucción del SUP-JIN-138/2025.** En su oportunidad, el magistrado instructor integró las constancias recibidas con motivo de los requerimientos formulados al Consejo Local y, en el mismo acto, admitió a trámite la demanda y, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.
- (14) **Radicación del SUP-JIN-229/2025.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de juicios de inconformidad promovidos por una candidatura que controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de

magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación en la que participó⁴.

5. ACUMULACIÓN

- (16) Procede la acumulación de los medios de impugnación porque fueron promovidos por la misma persona, en contra del mismo acto impugnado y, por lo tanto, la autoridad responsable coincide.
- (17) Así, en atención al principio de economía procesal se acumula el expediente **SUP-JIN-229/2025** al **SUP-JIN-138/2025**, por ser este el juicio que se originó con la primera demanda que se recibió en esta Sala Superior.
- (18) En consecuencia, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados⁵.

6. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JIN-229/2025

6.1. Preclusión

- (19) Esta Sala Superior **considera que la demanda del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-229/2025 se debe desechar**, debido a que el actor **agotó su derecho de acción** con la presentación de la demanda que originó el diverso expediente SUP-JIN-138/2025.

6.2 Marco normativo (preclusión)

- (20) Esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando la parte actora o recurrente, después de que presenta una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta, a través de un nuevo o segundo escrito, controvertir el mismo acto reclamado, pues se estima que, con la primera demanda, agotó su derecho de acción

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I, y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio.

- (21) La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres supuestos distintos: *i)* por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto; *ii)* por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y *iii)* por haberse ejercido previa y válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).
- (22) Al respecto, resulta orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.**
- (23) Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en ejercicio del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios⁶.
- (24) Cabe destacar que, para que se dé este supuesto, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación.

6.3 Caso concreto

Esta Sala Superior advierte que el actor sostiene la misma pretensión y los mismos agravios en el escrito de demanda que originó el juicio **SUP-JIN-229/2025** (presentado ante la autoridad responsable), así como en el originó el Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-138/2025** (presentado vía Juicio en Línea ante la Sala Superior), ambos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa que emitió el

⁶ Criterio establecido en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

Consejo Local, respecto de la elección de magistraturas de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 2 del Segundo Circuito Judicial en el Estado de México.

- (25) Con base en lo expuesto en el marco normativo, esta Sala Superior determina que la demanda que dio lugar al expediente SUP-JIN-229/2025 debe desecharse, debido a que el actor agotó su derecho de acción con la demanda que originó el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-138/2025, ya que el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad a la primera deben desecharse, sobre todo si, como en el caso, los escritos son iguales.

7. IMPROCEDENCIA PARCIAL DEL SUP-JIN-138/2025

7.1 Inexistencia de la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría

- (26) El actor identifica, expresamente, los actos impugnados siguientes:
1. El cómputo de la elección de magistraturas de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 2 del Segundo Circuito Judicial en el Estado de México, y
 2. La declaratoria de validez de la elección.
- (27) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la impugnación en relación con la declaratoria de validez de la elección es improcedente por la inexistencia del acto en el momento en que se presentó la demanda, conforme se detalla a continuación.

7.2 Marco normativo (inexistencia del acto reclamado)

- (28) El artículo 49, párrafo 2, de la Ley de Medios, dispone que, durante el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el **juicio de inconformidad** será procedente para impugnar determinaciones que transgredan normas constitucionales o legales; para



lo cual debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos.

- (29) Así, un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, por lo que, ante su ausencia, es lógicamente imposible concebir la existencia del acto. Es decir, el acto de autoridad inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.⁷
- (30) En tal sentido, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.
- (31) Este requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto —positivo o negativo—, sino también en un sentido material, que implica la **existencia misma** en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, **no se justifica la instauración del juicio**.
- (32) Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y de las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

7.3 Caso concreto

- (33) Como se mencionó, el actor controvierte la declaración de validez de la elección en la que participó, por lo que solicita la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales y violaciones graves, dolosas y determinantes, con fundamento en los artículos 77 ter y 78 bis de la Ley de Medios.
- (34) Al respecto, asegura que se vulneró el principio de certeza porque la cantidad de votos nulos fue superior a la diferencia entre el primer y el

⁷ De manera similar esta Sala Superior se pronunció al resolver el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-2/2021.

segundo lugar (812,511 votos que equivalen al 14.12% de la votación total), afectación que pudo haber derivado del diseño de las boletas. Por otra parte, asegura que se vulneró el principio de equidad con la distribución de cargos en los Distritos Judiciales 1, 2 y 3 del Segundo Circuito del Estado de México, situación que dio como resultado que se asignaran magistraturas a personas que obtuvieron una menor votación que él. Finalmente, asegura que hubo irregularidades graves que afectaron la libertad del sufragio con la distribución de “acordeones” antes y durante la jornada electoral.

- (35) Sin embargo, la argumentación anterior dirigida a controvertir la declaración de validez de la respectiva elección, así como la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaran vencedoras, no puede ser analizada en este momento, porque eran actos **inexistentes en el momento en que promovió el juicio de inconformidad que se resuelve.**
- (36) Para llegar a esta conclusión, se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG210/2025⁸, mediante el cual se emitieron los lineamientos para la preparación y el desarrollo de los cómputos del proceso electoral extraordinario⁹.
- (37) En tales lineamientos se previó la realización de diversos cómputos: *i*) distritales, *ii*) de Entidad Federativa, *iii*) de Circunscripción Plurinominal y, *iv*) nacionales.
- (38) De igual forma, en los citados lineamientos se destacó que los cómputos se desarrollarían de forma cronológica y consecutiva, es decir, que se comenzaría por los cómputos distritales y se finalizaría con el cómputo nacional.
- (39) Así, se estableció que el 12 de junio del año en curso, una vez concluidos los cómputos distritales, los Consejos Locales de cada entidad federativa

⁸ El cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-17/2025.

⁹ Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/181050/CG2ex202503-06-ap-Unico-a2.pdf>



llevarían a cabo el cómputo de la votación obtenida, entre otros, para personas magistradas de Circuito.

- (40) Posterior a ello, se dispuso que el 15 de junio, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal, el Consejo General del INE sesionaría para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida y, posteriormente, se haría la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.
- (41) Sin embargo, a la fecha de presentación del juicio que se resuelve (16 de junio) la autoridad administrativa electoral no se había pronunciado respecto al cómputo nacional ni la validez de la elección de las magistraturas de Circuito y, por ende, tampoco habían entregado las constancias de mayoría a las candidaturas que, en su momento, resultaron vencedoras y elegibles.
- (42) Por tanto, al haber sido admitido el juicio, lo procedente es **sobreseerlo parcialmente** con relación a este aspecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

8. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL SUP-JIN-138/2025

- (43) **Forma.** Se satisface este presupuesto ya que la demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Superior y en ella consta: *i)* el nombre y la firma electrónica de quien promueve; *ii)* se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; y *iv)* se realiza la individualización de las casillas cuya votación solicita que se anule.
- (44) **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo. El cómputo de entidad federativa de la elección impugnada concluyó el 12 de junio, por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del 13 al 16 de junio. De tal forma que, si la demanda se presentó vía Juicio en Línea el 16 junio, es evidente su oportunidad.
- (45) No pasa desapercibido que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia consistente en la

presentación extemporánea de la demanda porque asegura que el escrito se presentó hasta el 17 de junio.

- (46) Sin embargo, **se desestima la causal señalada**, porque la hora y fecha señalada por el Consejo Local fue obtenida de la zona horaria correspondiente a la Hora Universal Coordinada (UTC) de la *hoja de firmantes*, que emite el sistema de Juicio en Línea de este Tribunal para validar el momento en que se presentó la demanda, pero en el mismo documento se precisa la fecha de presentación correspondiente a la CDMX, la cual es la que debe ser considerada para efectos de la oportunidad y, en el caso, la demanda se presentó a la 23:17 horas del 16 de junio.
- (47) **Legitimación.** El actor cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, ya que es un ciudadano quien participó como candidato a magistrado de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 2 del Segundo Circuito Judicial, y cuestiona, por su propio derecho, los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa por diversas irregularidades.
- (48) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio de Inconformidad.
- Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que el actor señala que controvierte los **resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa** respecto de la elección de magistraturas de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 2 del Segundo Circuito Judicial en el Estado de México.
- (49) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** El actor señala que impugna el acta de cómputo de entidad federativa efectuada por el Consejo Local del INE en el Estado de México.



- (50) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** El promovente refiere que, entre otras cuestiones, impugna la votación recibida en las casillas que refiere en su demanda, ya que, en su opinión, se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 75, numeral 1, incisos e) e i), de la Ley de Medios.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1 Planteamiento del caso y metodología de estudio

- (51) Como se anticipó, el actor participó como candidato en la elección de magistraturas de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 2 del Segundo Circuito Judicial en el Estado de México. Conforme con el Acuerdo INE/CG62/2025, para el Distrito Judicial 2 solamente se consideró una vacante para la especialidad en Materia Administrativa.
- (52) Con base en los resultados de la votación, el actor obtuvo el tercer lugar **de la votación** con una diferencia de 20,052 votos respecto de la candidata que obtuvo el primer lugar. **Sin embargo, como lo refiere en su demanda, la diferencia de votos con la persona que quedó en segundo lugar es de 87¹⁰ votos**, por lo que, de asistirle la razón respecto de las 70 casillas impugnadas, el resultado podría ser determinante para modificar su posición en la lista de candidaturas, lo cual sería suficiente para que proceda el estudio de fondo de las violaciones alegadas.¹¹
- (53) En el caso, el actor asegura que se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, numeral 1, incisos e) e i), de la Ley de Medios, consistentes en lo siguiente:

- Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.

¹⁰ Diferencia de votación obtenida del acta de cómputo de la entidad.

¹¹ Con base en el criterio establecido en la Jurisprudencia 13/2000 NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- (54) Por lo tanto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se actualizan los extremos para anular la votación recibida en los centros de votación que identifica y con ello se modifican los resultados de la votación a su favor.
- (55) Antes de proceder al estudio de fondo, para esta Sala Superior es un hecho notorio¹² que, el pasado 26 de junio, el Consejo General del INE llevó a cabo la sumatoria nacional de la elección y realizó las asignaciones de cargos a las personas que obtuvieron el mayor número de votación. Esta determinación quedó materializada en el Acuerdo INE/CG571/2025.
- (56) Entre otros aspectos, a través del citado Acuerdo, el Consejo General del INE determinó que no era viable sumar diversas casillas por irregularidades que se detectaron durante los cómputos distritales. Al respecto, cabe precisar que las casillas no contabilizadas por la autoridad no coinciden con las impugnadas en este juicio.
- (57) Por **cuestión de método**, esta Sala Superior analizará los agravios en dos apartados, en el primero, se estudiará la causal de nulidad de la votación recibida en casilla por la supuesta indebida integración de casillas y, en segundo lugar, se verificará si se actualizan los extremos de la causal de la nulidad de la votación recibida en casilla relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores¹³.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



9.2. Estudio de las causales de nulidad de votación en casilla

9.2.1 Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley [artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios]

9.2.1.1. Marco jurídico aplicable

- (58) De acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución general, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.
- (59) Por su parte, la LEGIPE señala que el día de la jornada electoral se cuenta con ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral, designados para ser funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla para realizar tareas específicas como recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales¹⁴.
- (60) En el contexto del proceso electoral extraordinario de la elección del Poder Judicial de la Federación, el marco normativo prevé que la integración, ubicación y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla para la recepción de la votación, así como la capacitación de las personas funcionarias de casilla se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios y de los acuerdos que emita el Consejo General del INE.
- (61) En este sentido, el artículo 513, segundo párrafo, de la Ley de Medios dispone que el Consejo General del INE diseñará, para cada tipo de elección, una estrategia diferenciada para integrar las mesas directivas de casilla que considere el tipo y número de cargos a elegir en cada Circuito Judicial o Circunscripción Plurinominal, la cual podrá considerar personas secretarías o escrutadoras adicionales, su incorporación a la mesa directiva durante la jornada o a su conclusión.

¹⁴ Artículos 81; 82, párrafo 1; 253, párrafo 1; 254 y 513, párrafo 1, de la LEGIPE.

- (62) En este contexto, a través del Acuerdo INE/CG57/2025¹⁵, el Consejo General del INE aprobó el modelo de casilla seccional cuyo objetivo consiste en facilitar a la ciudadanía el ejercicio de su voto en un mismo lugar en donde las actividades a realizar por los funcionarios de las mesas directivas de casilla sean guiadas por la distribución y división del trabajo, jerarquización y colaboración.
- (63) Así, la integración de las MDCS en las que se recibirá la votación para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación constituye la base que garantiza que se cuente con el funcionariado necesario para su instalación y funcionamiento que, a su vez, se constituye como la garantía de la autenticidad, imparcialidad y efectividad del sufragio que fundamentan la certeza de los resultados del proceso electoral.
- (64) Tomando en consideración que las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente¹⁶.
- (65) Por su parte, en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios se contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la obtención y contabilización de los sufragios.
- (66) De esta manera, si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, este Tribunal sostiene lo siguiente con respecto a las anomalías que pueden presentarse:

¹⁵ Acuerdo **INE/CG57/2025** "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CASILLA SECCIONAL, ASÍ COMO EL DISEÑO E IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL FEDERAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, Y EL MODELO DE CASILLA SECCIONAL ÚNICA PARA LAS ELECCIONES CONCURRENTES", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del INE el 5 de febrero.

¹⁶ Artículo 274 de la LEGIPE.



- El hecho de que los ciudadanos designados intercambien sus puestos, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación establecido en la ley, no son motivos suficientes para anular la votación, pues en todo caso esta última habría sido recibida por personas insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo¹⁷.
- La falta de firma en alguna de las actas por parte de algún funcionario de casilla no implica necesariamente que haya estado ausente, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para llegar a una conclusión de tal naturaleza¹⁸; puesto que, en ocasiones, es común que algunos de los ciudadanos integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, por error, olvidan firmar alguna de las actas.
- La votación recibida en la casilla será válida, aun cuando hubiesen actuado personas distintas a las originalmente designadas por la autoridad electoral, siempre que las autorizadas estén ausentes durante la sustitución¹⁹, los funcionarios de casilla que los cubrieron no sean representantes de partidos o candidatos independientes²⁰, y se constate que forman parte del listado nominal de electores de la sección que corresponda²¹, esto último con el fin de satisfacer el

¹⁷ Véase, por ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁸ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

¹⁹ Véase, de modo ilustrativo, la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 204.

²⁰ Artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE.

²¹ Artículo 274, párrafo 1, inciso d) de la LEGIPE.

requisito previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE²².

- Cuando la Mesa Directiva de Casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, solo se anulará la votación en el caso de que tal circunstancia implique la multiplicación excesiva de las labores del resto de los funcionarios, a tal grado que ocasione una merma en la eficiencia de su desempeño. Bajo este criterio, se estima que, en una Mesa Directiva de Casilla integrada por cuatro ciudadanos, la ausencia de uno de ellos no genera la nulidad de la votación recibida²³.
- (67) No obstante, si la presencia de una persona que actuó en la MDCS no se encuentra justificada en alguno de los supuestos anteriores y está demostrado que no pertenece a la sección electoral en la que se llevó a cabo la votación se actualiza la directamente una violación a lo dispuesto en el el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios y, por ende, deben anularse los sufragios de dicho centro de votación, conforme con la Jurisprudencia 13/2002 de esta Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**.
- (68) Lo anterior, debido a que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por la autoridad electoral

²² El artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE señala: “Para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla...”.

²³ Véase la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-404/2015 y su acumulado SUP-REC-405/2015, en los que esta Sala Superior consideró que, de acuerdo con los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, **la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los escrutadores no se encuentra afectada de nulidad.**



competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca violación al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

9.2.1.2 Resumen del agravio

- (69) El actor señala que en **69 casillas** se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, debido a que las MDCS se integraron con personas que no estaban autorizadas para ejercer el cargo de funcionaria o funcionario de casilla conforme con lo dispuesto en los artículos 253, 254 y 274 de la LEGIPE y, por lo tanto, la participación de esas personas transgredió los principios de certeza, legalidad e imparcialidad que rigen el proceso electoral.

9.2.1.3 Determinación de la Sala Superior

- (70) El agravio es **parcialmente fundado**, porque en 4 casillas de las 69 impugnadas, está demostrado que actuaron personas que no pertenecen a la sección electoral.

9.2.1.4 Justificación de la decisión

- (71) Para demostrar la irregularidad alegada, el actor aportó como elementos: a) la casilla impugnada, b) el cargo de la persona funcionaria impugnada, y c) el nombre.
- (72) Del análisis de las constancias que integran el presente asunto, entre las que destacan: el encarte de integración y ubicación de casillas aprobado por los Consejos Distritales, las listas nominales de electores, las actas de la jornada electoral, clasificación y conteo, y las constancias de clausura de

**SUP-JIN-138/2025 Y
ACUMULADO**

casilla seccional²⁴, se advirtió la información que se describe en el cuadro que a continuación se inserta, y que contiene el análisis de cada una de las casillas cuestionadas por el actor:

Consecutivo	Casilla		Cargo impugnado	Funcionariado que recibió la votación ²⁵	Lista o Encarte	Observaciones ²⁶
	Distrito	Sección				
1	11	1305 C1	Escrutador 3	Leslye Guarneros Angulo	LNE	La persona señalada por el actor fue designada como Escrutador 3, sin embargo, no se presentó el día de la jornada electoral y en su lugar participó Blanca Peláez López, quien se localiza en el consecutivo 633.
2	11	1308 B1	Escrutador 4	Alberto Mercado Torres	LNE	Consecutivo 111
			Escrutador 3	Jesús Martínez San Martín	LNE	Consecutivo 69
3	11	1314 B1	Escrutador 3	David Enrique Quijada Alva	LNE	Consecutivo 639
4	11	1316 C1	Escrutador 3	Aurelia Duarte Chávez	LNE	Consecutivo 811
			Escrutador 4	Paulo Saavedra Noguez	LNE	Consecutivo 384
5	11	1317 C1	Escrutador 3	Leticia Guerra Armenta	LNE	La persona señalada por el actor fue designada como

²⁴ En cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley de Medios, el Consejo Local del INE en el Estado de México remitió diversos discos compactos certificados que contienen los expedientes INE-ITG/CL/MEX/6/2025 (expediente SUP-JIN-138/2025) e INE-ITG/CL/MEX/4/2025 (expediente SUP-JIN-229/2025), en los que se encuentra la documentación electoral de los Consejos Distritales que integran el segundo Circuito Judicial. El contenido de los discos compactos se encuentra certificado por la persona del INE que tiene facultades para ello, por lo que serán valoradas, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como en el criterio que, por analogía, está contenido en la Tesis I.1o.P.33 K (10a.) de rubro INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

²⁵ Información obtenida de las AJE o los comprobantes de pago de alimentos.

²⁶ El número consecutivo al que se hace referencia corresponde al cuadernillo de la LNE de la sección electoral que se analiza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JIN-138/2025 Y
ACUMULADO**

Consecutivo	Casilla		Cargo impugnado	Funcionariado que recibió la votación ²⁵	Lista o Encarte	Observaciones ²⁶
	Distrito	Sección				
						Escrutador 3, sin embargo, no se presentó el día de la jornada electoral y en su lugar participó Pablo Toxqui Medel, quien se localiza en el consecutivo 733.
6	11	1326 B1	Escrutador 1	Alejandra Sánchez González	LNE	Consecutivo 499
			Escrutador 2	Alondra Flores Almanza	LNE	Consecutivo 404 El nombre completo es Angélica Alondra Flores Almanza
			Escrutador 4	Braulia Aniceto Betauro Carpintero	LNE	Consecutivo 143 El nombre correcto es Braulio Aniseto Betanzo Carpintero
			Escrutador 3	Lilia Agapito Cortez Preza	LNE	Consecutivo 11 El nombre correcto es Lilia Agapito Preza
7	11	1327 C1	Escrutador 4	Elizabeth Jiménez Hernández	LNE	Consecutivo 771
			Escrutador 2	Vianey Alvarado Omaña	LNE	Consecutivo 109
8	11	1331 B1	TODOS	El actor señala que no existe Acta de Jornada Electoral	No Aplica	
9	11	1336 B1	Escrutador 4	Fernando Flores González	LNE	Consecutivo 432
			Escrutador 3	María Guadalupe Rivero Vega	LNE	Consecutivo 610 El nombre correcto es María Guadalupe Vega Rivero
			Escrutador 2	Raquel Flores Hernández	LNE	Consecutivo 439
10	11	1337 B1	Escrutador 2	Óscar Arturo Rodríguez Martínez	LNE	La persona señalada por el actor no participó como funcionaria en la MDCS, conforme con el AJE quien desempeñó el cargo de 2do escrutador fue Fabiola Gutiérrez Torrecilla

**SUP-JIN-138/2025 Y
ACUMULADO**

Consecutivo	Casilla		Cargo impugnado	Funcionariado que recibió la votación ²⁵	Lista o Encarte	Observaciones ²⁶
	Distrito	Sección				
11	11	1348 C1	Escrutador 4	Víctor Manuel López Rodríguez	LNE	Consecutivo 812
12	11	1366 C1	Escrutador 2	Luis León Zarate	LNE	Consecutivo 480
13	11	1396 B1	Escrutador 2	Verónica Monroy Luna	LNE	Consecutivo 291 El nombre correcto es Verónica Monroy Luna
		1396 B1	Escrutador 3	Nubia Idalia Cárdenas González	No aplica	La persona señalada por el actor no participó como funcionaria en la MDCS, conforme con el AJE quien desempeñó el cargo de 3ra escrutadora fue Eulalia Sánchez Enríquez.
14	11	1398 B1	Escrutador 1	Pedro Escalona Rodríguez	LNE	Consecutivo 469
			Escrutador 2	María de la Luz Hernández Rodríguez	LNE	Consecutivo 802
			Escrutador 3	Alberta Sánchez Larios	LNE	Consecutivo 701
			Escrutador 4	Rosa Gayosso Apolinar	LNE	Consecutivo 637
15	11	1401 B1	Escrutador 2	José Javier García Masse ²⁷	LNE	Consecutivo 579
16	11	1404 B1	Escrutador 2	Julisa Martínez Andonaegui	LNE	Consecutivo 92
			Escrutador 3	Mario Alberto Camacho Sánchez	LNE	Consecutivo 497
			Escrutador 1	Paula Leticia Navarro Reyes	LNE	Consecutivo 633

²⁷ La autoridad asegura que el ciudadano José Javier García Masse fue funcionario en la casilla 1401 B y no en la 1201 B, como lo señala el actor. Se tomará como MDCS la señalada por la responsable por así coincidir en el Acta de Jornada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JIN-138/2025 Y
ACUMULADO**

Consecutivo	Casilla		Cargo impugnado	Funcionariado que recibió la votación ²⁵	Lista o Encarte	Observaciones ²⁶
	Distrito	Sección				
17	11	1511 B1	Escrutador 2	Bethzy Yuridia Marín Martínez	LNE	Consecutivo 24
			Escrutador 3	Olga Carlota Martínez Hernández	LNE	Consecutivo 40
			Escrutador 4	Ximena Ochoa Jiménez	LNE	Consecutivo 165
18	11	1516 B1	Escrutador 4	Esther Erika Ramírez Pérez	LNE	Consecutivo 242
19	11	6727 C1	Escrutador 3	Guillermo Ortis Martínez	LNE	Consecutivo 470 En el LNE el apellido es "Ortiz"
			Escrutador 4	Elizabeth Téllez Hernández	LNE	Consecutivo 463
20	11	6730 B1	Escrutador 4	Ricardo Arévalo Cárdenas	No aplica	No aparece en LNE
21	11	6730 C1	Escrutador 2	José Adolfo Rubio Vargas	No aplica	No aparece en LNE
		6730 C1	Escrutador 3	Reyes Jiménez Contreras	No aplica	No aparece en LNE
		6730 C1	Escrutador 4	Mónica Elizabeth Vargas Patiño	No aplica	No aparece en LNE
22	12	2112 B1	Escrutador 4	Cristian Edgar Galán Méndez	LNE	Consecutivo 488
23	12	2097 C1	Escrutador 4	Enrique Trejo García	LNE	Consecutivo 606 El actor señaló la casilla básica, pero el funcionario fungió en la C1
24	12	2099 C1	Escrutador 4	Karla Minerva Palacios Amaya	LNE	Consecutivo 88
25	12	2104 B1	Escrutador 4	Samuel Reyes González	LNE	Consecutivo 250
26	12	6093 B1	Escrutador 4	Guillermina Sánchez Figueroa	LNE	Consecutivo 453
27	12	6125 B1	Escrutador 3	Placido Torres Urquidez	LNE	Consecutivo 454
28	12	6736 B1	Escrutador 4	Irma López García	LNE	Consecutivo 619

**SUP-JIN-138/2025 Y
ACUMULADO**

Consecutivo	Casilla		Cargo impugnado	Funcionariado que recibió la votación ²⁵	Lista o Encarte	Observaciones ²⁶
	Distrito	Sección				
29	12	6258 B1	Escrutador 4	Javier Mendoza Cruz	LNE	Consecutivo 92
30	12	6060 B1	Escrutador 2	Cirila Martínez Cruz	LNE	Consecutivo 463
			Escrutador 3	María Del Carmen Martínez Dinorin	LNE	Consecutivo 466
31	12	6054 B1	Escrutador 3	Daniel Adair Gallardo Paez	LNE	Consecutivo 408 El nombre correcto es "Aldair"
32	12	2122 B1	Escrutador 3	Luis Alberto Mota Michua	LNE	Consecutivo 290
			Escrutador 4	Nahum Habacua Rodríguez Rubio	LNE	Consecutivo 78 El nombre correcto es "Habacuc"
33	12	6083 B1	Escrutador 3	Alfredo López López	LNE	Consecutivo 420
34	12	6250 B1	Escrutador 3	Marisol Guerrero Pérez	LNE	Consecutivo 261
35	12	6951 B1	TODOS	El actor señala que no existe Acta de Jornada Electoral		No Aplica
36	13	1518 B1	Escrutador 4	Sofía Francely Espinoza Hernández	LNE	Consecutivo 512 del cuadernillo correspondiente a la sección 1518 C1
37	13	1518 C4	Escrutador 2	Gisselle Sharon Guzmán Romero	LNE	Consecutivo 446 del cuadernillo correspondiente a la sección 1518 C1
38	13	1564 B1	Escrutador 2	Leticia Cell Tapia	LNE	Consecutivo 297
39	13	1598 B1	Escrutador 3	José Navor Reyes Guzmán	LNE	Consecutivo 399
			Escrutador 4	Michel Guadalupe Reyes R	LNE	Consecutivo 412 El nombre completo es "Reyes Ramírez"
40	13	1622 B1	Escrutador 3	Pablo Armando Cruz Hernández	No aplica	No aparece en LNE
41	13	1625 B1	Escrutador 3	Jennifer Jurado Rodríguez	LNE	Consecutivo 768



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JIN-138/2025 Y
ACUMULADO**

Consecutivo	Casilla		Cargo impugnado	Funcionariado que recibió la votación ²⁵	Lista o Encarte	Observaciones ²⁶
	Distrito	Sección				
						Conforme a la documentación el segundo apellido correcto es "Paniagua"
42	13	1633 B1	Escrutador 4	Margarita Hernández Reyes	LNE	Consecutivo 459
43	13	1643	TODOS	El actor señala que no existe Acta de Jornada Electoral		No Aplica
44	13	1671 B1	Escrutador 4	Rosa María Castro Vega	LNE	Consecutivo 345
45	13	1688 B1	Escrutador 2	Jesús Torres Rejón	LNE	Consecutivo 688
			Escrutador 3	Martin Uriel Sánchez Villegas	LNE	Consecutivo 586
			Escrutador 4	Jorge Luis Molina Cruz	LNE	Consecutivo 166
46	13	1699 B1	Escrutador 4	Edna Guadalupe Vargas Martínez	LNE	Consecutivo 763
47	13	1700 C1	Escrutador 2	Héctor Antonio Romero Vergara	LNE	Consecutivo 284
			Escrutador 4	Eduardo Esequiel Sánchez González	LNE	Consecutivo 447
			Escrutador 3	Eduardo Sánchez Maldonado	LNE	Consecutivo 459
48	13	1840 B1	Escrutador 2	Gabriela Alarcón Hernández	LNE	Consecutivo 64
49	13	1847 B1	Escrutador 4	Mercedes López Castrejón	LNE	Consecutivo 929
50	13	1849 B1	Escrutador 4	Guadalupe Vallalón Reyes	LNE	Consecutivo 699 El apellido correcto es "Villalon"
51	13	1867 B1	Escrutador 3	Brenda Lara Gil ²⁸	LNE	Consecutivo 570 El actor señaló como funcionaria a Rosa María Vargas Ángel

²⁸ Información obtenida del AJE.

**SUP-JIN-138/2025 Y
ACUMULADO**

Consecutivo	Casilla		Cargo impugnado	Funcionariado que recibió la votación ²⁵	Lista o Encarte	Observaciones ²⁶
	Distrito	Sección				
			Escrutador 4	Carmen Maricela Mata Rodríguez ²⁹	LNE	Consecutivo 81 El actor señaló como funcionario a Kevin Yair Pimentel López
52	13	1879 B1	Escrutador 3	Martín Yado López	LNE	Consecutivo 564
			Escrutador 4	José Juan Lugo Tepixtle	LNE	Consecutivo 45
53	13	1894 B1	Escrutador 3	Héctor Barrera Castillo	LNE	Consecutivo 216
			Escrutador 4	Apolinar Mejía Gómez	LNE	Consecutivo 530
54	13	1903 B1	Escrutador 4	Pedro Mena Juárez	LNE	Consecutivo 91
55	13	1915 B1	Escrutador 1	Elza Romero Hernández	LNE	Consecutivo 584
56	13	1924 B1	Escrutador 3	Víctor Manuel Cervantes Jiménez	No aplica	No aparece en LNE
57	13	1928 B1	Escrutador 4	Gilberto Arreola Velázquez	LNE	Consecutivo 64
58	13	1931 B1	Escrutador 2	Enriqueta Montaña Varela	LNE	Consecutivo 148
			Escrutador 3	Evelin Estefania Ramos Aguilar	LNE	Consecutivo 333
			Escrutador 4	Luis Ambrosio Hernández Moreno	LNE	Consecutivo 536
59	13	1939 B1	Escrutador 3	Susana Segoviano Méndez	LNE	Consecutivo 593
60	21	0652 C1	Escrutador 4	Erika Roldán Altamirano	LNE	Consecutivo 226
61	21	2159 C2	Escrutador 4	Angélica Lizeth Moreno Cortés	LNE	Consecutivo 830
62	21	6141 B1	Escrutador 4	Alma Delia Rodríguez Cuevas	LNE	Consecutivo 329

²⁹ Información obtenida del AJE.



Consecutivo	Casilla		Cargo impugnado	Funcionariado que recibió la votación ²⁵	Lista o Encarte	Observaciones ²⁶
	Distrito	Sección				
63	21	6168 B1	Secretario 2	Katya Alejandra Soriano Báez	LNE	Consecutivo 542
			Escrutador 1	Alan Rosas Sánchez	LNE	Consecutivo 503
64	25	1198 B1	Escrutador 4	Mayra Martínez Nuñez	LNE	Consecutivo 464
65	25	1152 B1	Escrutador 4	Angélica Mora Pérez	LNE	Consecutivo 253
66	25	1164 C2	Escrutador 4	Areli Ramírez Pérez	LNE	Consecutivo 66
67	25	1169 C1	Escrutador 4	Sergio Alcántara Estrada	LNE	Consecutivo 68
68	25	1201 B1	Escrutador 4	Tiburcio Hernández Arriola	LNE	Consecutivo 259
69	25	1227 B1	Escrutador 3	Mario Reyes Reyes	LNE	Consecutivo 182
			Escrutador 4	Alberto Mendoza López	LNE	Consecutivo 399

(73) Del análisis de las **99 personas** en las **69 casillas impugnadas** se tiene que:

- En **3 casillas**, el actor impugnó toda la integración de la MDCS, argumentando que no hubo Acta de Jornada. En efecto, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoció la inexistencia de dicho documento, pero sostuvo que de la revisión a los comprobantes de pago de alimentos las personas funcionarias fueron designadas legalmente o, bien, pertenecen a la sección electoral correspondiente.
- En **62 casillas**, en las que se controvertió la actuación de **93 personas** como funcionarias de casilla, de autos se corroboró que, ante la ausencia de los funcionarios designados por la autoridad electoral, se tomaron de la fila a ciudadanos, sin embargo, este hecho tampoco es motivo suficiente para anular la votación porque estos ciudadanos pertenecen a la sección correspondiente.
- Finalmente, en **4 casillas**, quedó demostrado que **6 personas** que actuaron como funcionarias de casilla, específicamente, en los

cargos de escrutadoras no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

- (74) A continuación, se inserta una tabla para precisar los casos señalados como irregulares:

Casilla		Cargo impugnado	Funcionariado que recibió la votación ³⁰	Lista o Encarte	Observaciones
Distrito	Sección				
11	6730 B1	Escrutador 4	Ricardo Arévalo Cárdenas	No aplica	No aparece en LNE
11	6730 C1	Escrutador 2	José Adolfo Rubio Vargas	No aplica	No aparece en LNE
	6730 C1	Escrutador 3	Reyes Jiménez Contreras	No aplica	No aparece en LNE
	6730 C1	Escrutador 4	Mónica Elizabeth Vargas Patiño	No aplica	No aparece en LNE
13	1622 B1	Escrutador 3	Pablo Armando Cruz Hernández	No aplica	No aparece en LNE
13	1924 B1	Escrutador 3	Víctor Manuel Cervantes Jiménez	No aplica	No aparece en LNE

- (75) En efecto, como se puede advertir del cuadro anterior, y de las actas relativas a la casilla en cuestión, las personas referidas no aparecen en el encarte correspondiente, es decir, en principio, no estaban facultadas para integrar la MDCS el día de la jornada electoral.
- (76) En este sentido, se realizó la búsqueda de los listados nominales de toda la sección sin que se advirtiera que formaran parte de ella. Adicionalmente, la autoridad responsable reconoce este hecho.
- (77) En consecuencia, al no estar justificada la presencia de **6 personas en 4 casillas** el día de la jornada electoral, **se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e) del artículo 75**

³⁰ Información obtenida de las AJE o los comprobantes de pago de alimentos.



de la Ley de Medios y, por ende, **deben anularse los sufragios** de dichos centros de votación.

9.2.2. Estudio de la causal relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación [artículo 75, numeral 1, inciso i), de la Ley de Medios]

9.2.2.1 Marco jurídico aplicable

- (78) El artículo 75, inciso f), de la Ley de Medios dispone que será nula la votación recibida en una casilla, cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- (79) A partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I; 36, fracción III y 41 de la Constitución general se puede concluir que las normas antes mencionadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado.
- (80) Así, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.
- (81) En este orden de ideas, conforme a la causal de análisis, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:
- i. Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.

- ii. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
 - iii. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- (82) Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva³¹.
- (83) El segundo elemento requiere que la violencia física o presión sea ejercida por alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- (84) En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate³².
- (85) Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de un determinado partido o candidatura, quien por ello alcanzó el triunfo

³¹ Jurisprudencia 24/2000, de rubro VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES).

³² Jurisprudencia 53/2002, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)". Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2001, página 7. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

- (86) Para ello, es indispensable que el actor precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno de los sucesos que afirma ocurrieron: el lugar, el momento y la persona o personas que intervinieron en ellos.
- (87) Así, es necesario que los actores precisen sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.
- (88) De lo contrario, la omisión de especificar esas circunstancias impide analizar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación³³.

9.2.2.2 Resumen del agravio

- (89) El actor señala que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, en la casilla 5954 básica en el distrito federal 30, ya que, de las 10:22 horas a las 11:42 horas del día de la jornada, una ciudadana coaccionó el voto de la ciudadanía, ya que se encontraba afuera de la casilla pidiendo una fotografía del pulgar y de las boletas, además de estar proporcionando “acordeones” a los ciudadanos que acudieron a la casilla a emitir su voto.
- (90) Según lo afirmado por el actor, el incidente fue resuelto cuando se le solicitó a la ciudadana que se retirara de la casilla debido a que estaba cometiendo un delito electoral y se le llamó a la fuerza pública quienes tomaron un reporte del presidente de la MDSCS.
- (91) El actor afirma que dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la votación porque durante el tiempo que duró el incidente

³³ Jurisprudencia 53/2002 de rubro “MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)”. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

(aproximadamente una hora y veinte minutos), se afectó, cuando menos, a 24 votantes, ya que el promedio de votación fue de 18.22 personas por hora.

9.2.2.3 Determinación de la Sala Superior

- (92) El agravio es **inoperante** por **ineficaz**, debido a que los hechos señalados en su demanda no se encuentran probados.

9.2.2.4 Justificación de la decisión

- (93) No se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla porque no se encuentra probada la coacción ni la violencia hecha valer por el actor. De lo manifestado en su demanda, el actor asegura que la presencia de una persona a fuera de la casilla coaccionó el voto por dos circunstancias: *i)* al salir de la casilla solicitó a los votantes una fotografía de su dedo pulgar, y *ii)* entregó acordeones.
- (94) Sin embargo, contrariamente a lo manifestado por el actor, del Acta de la Jornada Electoral no se desprende incidente alguno y de la Hoja de Incidentes se advierte el siguiente hecho: a las 10:22 am “*Se sorprende a una ciudadana que estaba coaccionando el voto pidiendo una foto de su pulgar y marcador*”. De la anterior, es posible tener por acreditado el hecho de que hubo una persona que llegó a las 10:22 a las inmediaciones de la casilla y solicitó a los votantes una fotografía de su pulgar marcado.
- (95) Este hecho, por sí solo, es insuficiente para que esta Sala Superior determine que se actualiza la coacción o violencia sobre el electorado, ya que, a partir del hecho de que una persona haya solicitado una fotografía del pulgar a las y los votantes al salir de la casilla no se desprende, necesariamente, la coacción. En este caso, el actor debió probar con algún otro elemento el nexo causal entre el acto y la coacción. Adicionalmente, tampoco está probado, como lo señala el actor, que la persona permaneció más de 1 hora afuera de la casilla ni que haya acudido la fuerza pública para realizar el retiro.



- (96) En relación con la supuesta entrega de acordonados, es una manifestación genérica e imprecisa que no está probada, ni siquiera, de forma indiciaria.
- (97) Por lo tanto, ante la falta de elementos para demostrar, en primer término, que los hechos existieron en los términos planteados por el actor y, en segundo lugar, que lo ocurrido afectó en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo, se desestima el planteamiento. Lo anterior, tomando en consideración el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

10. EFECTOS

- (98) Al haber resultado **parcialmente fundado** el agravio relacionado con la actualización de la hipótesis de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, con fundamento en el 6º, párrafo 3, y 56, párrafo 1, incisos e) y f), del mismo ordenamiento, esta Sala Superior emite los efectos siguientes:

1. Se **anula la votación recibida en las casillas** 6730 básica, 6730 contigua 1, 1622 básica y 1924 básica, conforme a los siguientes datos:

Elección de magistraturas de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 2 del Segundo Circuito Judicial en el Estado de México					
Candidatura	Casillas anuladas				Votación anulada
	Distrito Electoral 11		Distrito Electoral 13		
	6730 Básica	6730 Contigua 1	1622 Básica	1924 Básica	
Barragán Valladares Tania Graciela	75	62	65	117	319
Basurto Lucas Lorena	54	43	43	73	213
Correa Ruiz Gisela	44	24	32	29	129
Curiel Sandoval Verónica Alejandra	66	57	51	90	264
Flores Noguez Ivette	65	34	38	68	205
Mercado Montalvo Irais	22	10	18	19	69
Romero Vázquez Yolanda	49	47	34	60	190
Saloma Palacios Mónica	41	44	33	65	183
Sandoval Mendoza Mayra	53	47	50	86	236
Suárez Guzmán Ortencia	39	22	18	34	113
Tolentino Delgadillo Elizabeth	29	21	19	26	95
Vázquez Pineda Elizabeth	24	19	19	37	99
Villar Godínez Sujey Azucena	34	22	22	30	108
Chilchoa Vázquez Moisés	59	50	48	78	235

**SUP-JIN-138/2025 Y
ACUMULADO**

Fernández Gutiérrez Omar Jair	22	23	23	27	95
Fragoso Cruz Leonardo	34	19	14	19	86
González Aguilar José Alberto	20	15	16	23	74
González Nava José Isabel	53	31	46	74	204
Iturbe Salazar Homero	29	30	23	48	130
Labastida Martínez Breyman	27	14	20	24	85
Leetch San Pedro Miguel Ernesto	53	39	53	74	219
Martínez Mateo José Juan	14	6	14	23	57
Martínez Velázquez Lázaro	16	13	7	13	49
Peña López Edgar Martín	34	33	47	50	164
Pérez Fernández José Luis	10	2	5	16	33
Rodríguez Chávez Gilberto	25	25	15	31	96
Rodríguez Rodríguez José Antonio	18	22	9	18	67
Salas Silva Epifanio	9	9	2	25	45
Salazar López Antonio	54	43	32	85	214
Salinas Colín Ernesto Alfonso	18	11	14	28	71
Trejo Hernández Miguel Ángel	30	29	18	35	112
Vejar Gómez Vladimir	37	24	25	51	137
Votos nulos	216	197	79	202	694
Recuadros no utilizados	257	243	98	102	700
Votación total	1373	1087	952	1678	5090

2. Derivado de lo anterior, se **modifican los resultados de los cómputos distritales 11 y 13** correspondientes a las casillas afectadas y, en consecuencia, **el cómputo de Circuito Judicial** realizado por el Consejo Local del INE en el Estado de México, en el entendido de que no hay cambio de persona ganadora, para quedar en los términos siguientes:

Elección de magistraturas de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 2 del Segundo Circuito Judicial en el Estado de México										
Candidatura	Resultados en las Actas de Cómputo Distrital			Votación anulada			Cómputo Distrital modificado		Resultados en el Acta de Circuito Judicial del Distrito Judicial 2 (Consejo Local) (F)	Cómputo del Consejo Local modificado (F-E)
	Distrito Electoral 11 (A)	Distrito Electoral 13 (B)	Suma Distritos Electorales (A + B)	Distrito Electoral 11 (C)	Distrito Electoral 13 (D)	Suma Distritos Electorales (E [C+D])	Distrito Electoral 11 (A-C)	Distrito Electoral 13 (B-D)		
Barragán Valladares Tania Graciela	17,263	25,046	42,309	137	182	319	17,126	24,864	291,381	291,062
Basurto Lucas Lorena	11,990	16,494	28,484	97	116	213	11,893	16,378	162,265	162,052



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JIN-138/2025 Y
ACUMULADO**

Correa Ruiz Gisela	7,926	10,599	18,525	68	61	129	7,858	10,538	116,230	116,101
Curiel Sandoval Verónica Alejandra	14,500	20,454	34,954	123	141	264	14,377	20,313	220,438	220,174
Flores Noguez Ivette	11,997	16,783	28,780	99	106	205	11,898	16,677	199,729	199,524
Mercado Montalvo Irais	5,706	7,276	12,982	32	37	69	5,674	7,239	129,175	129,106
Romero Vázquez Yolanda	10,449	15,409	25,858	96	94	190	10,353	15,315	160,878	160,688
Saloma Palacios Mónica	10,531	15,518	26,049	85	98	183	10,446	15,420	159,527	159,344
Sandoval Mendoza Mayra	12,573	18,628	31,201	100	136	236	12,473	18,492	189,294	189,058
Suárez Guzmán Ortencia	6,368	9,088	15,456	61	52	113	6,307	9,036	92,424	92,311
Tolentino Delgadillo Elizabeth	5,657	7,725	13,382	50	45	95	5,607	7,680	81,080	80,985
Vázquez Pineda Elizabeth	6,976	10,017	16,993	43	56	99	6,933	9,961	108,751	108,652
Villar Godínez Sujey Azucena	7,405	10,078	17,483	56	52	108	7,349	10,026	133,889	133,781
Chilchoa Vázquez Moisés	11,001	15,920	26,921	109	126	235	10,892	15,794	169,329	169,094
Fernández Gutiérrez Omar Jair	5,777	8,074	13,851	45	50	95	5,732	8,024	88,408	88,313
Fragoso Cruz Leonardo	4,784	6,233	11,017	53	33	86	4,731	6,200	65,826	65,740
González Aguilar José Alberto	4,816	6,365	11,181	35	39	74	4,781	6,326	120,424	120,350
González Nava José Isabel	10,431	14,969	25,400	84	120	204	10,347	14,849	148,243	148,039
Iturbe Salazar Homero	7,605	11,250	18,855	59	71	130	7,546	11,179	110,554	110,424
Labastida Martínez Breyman	4,965	6,613	11,578	41	44	85	4,924	6,569	73,603	73,518
Leetch San Pedro Miguel Ernesto	11,932	17,851	29,783	92	127	219	11,840	17,724	195,503	195,284
Martínez Mateo José Juan	3,644	5,156	8,800	20	37	57	3,624	5,119	56,315	56,258
Martínez Velázquez Lázaro	3,051	4,504	7,555	29	20	49	3,022	4,484	49,623	49,574
Peña López Edgar Martín	7,791	11,436	19,227	67	97	164	7,724	11,339	111,944	111,780
Pérez Fernández José Luis	2,814	3,910	6,724	12	21	33	2,802	3,889	42,001	41,968
Rodríguez Chávez Gilberto	5,524	8,424	13,948	50	46	96	5,474	8,378	84,889	84,793
Rodríguez Rodríguez José Antonio	4,710	5,716	10,426	40	27	67	4,670	5,689	83,373	83,306
Salas Silva Epifanio	3,428	4,683	8,111	18	27	45	3,410	4,656	53,285	53,240
Salazar López Antonio	11,999	17,469	29,468	97	117	214	11,902	17,352	209,617	209,403
Salinas Colín Ernesto Alfonso	5,010	6,904	11,914	29	42	71	4,981	6,862	92,167	92,096
Trejo Hernández Miguel Ángel	5,962	7,937	13,899	59	53	112	5,903	7,884	81,442	81,330
Vejar Gómez Vladimir	9,156	13,579	22,735	61	76	137	9,095	13,503	169,242	169,105

**SUP-JIN-138/2025 Y
ACUMULADO**

Votos nulos	54,180	71,765	125,945	413	281	694	53,767	71,484	812,521	811,827
Recuadros no utilizados	58,809	54,867	113,676	500	200	700	58,309	54,667	887,200	886,500

3. Dicho cómputo sustituye, para todos los efectos legales conducentes, al realizado originalmente por los **Consejos Distritales 11 y 13 de la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito en el Distrito Judicial 2 del Segundo Circuito Judicial**, así como también del cómputo de **Circuito Judicial realizado por el Consejo Local del INE en el Estado de México** respecto de dicha elección.
4. **Prevalece la asignación** de la magistratura de circuito de la elección controvertida que realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³⁴ a favor de la ciudadana Mayra Sandoval Mendoza.
5. **Se da vista al Consejo General del INE con la recomposición del cómputo de entidad efectuado en la presente sentencia, para que lo considere como los resultados definitivos del Distrito Judicial 2 del Segundo Circuito Judicial en el Estado de México.**

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio SUP-JIN-229/2025 al diverso SUP-JIN-138/2025.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio SUP-JIN-229/2025.

TERCERO. Se **sobresee parcialmente** la demanda del Juicio SUP-JIN-138/2025.

CUARTO. Se **declara la nulidad de la votación recibida** en las casillas 6730 básica, 6730 contigua 1, 1622 básica y 1924 básica.

QUINTO. Se **modifican los resultados** consignados en las actas de cómputo de los Consejos Distritales 11 y 13, así como del cómputo de

³⁴ Consultable en el Acuerdo INE/CG571/2025.



Circuito Judicial realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

SEXTO. Se **da vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.